



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO – VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE	JUAN MANUEL CASTAÑO MARÍN
DEMANDADO	MARGOT VELEZ ACEVEDO Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	2020-0011-00
ASUNTO	ACEPTA CITACION NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0546

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las diligencias de citación para notificación personal de los demandados **MARGOT VÉLEZ ACEVEDO** (Archivo 3 Expediente Digital) y **LUIS ALBERTO CASTAÑO FIERRO** (Archivos 2 y 16 expediente digital), allegadas al plenario por la parte demandante, el Despacho estima pertinente, tener en cuenta el tramite realizado, en atención a que se adecua a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

Procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP

Revisada la diligencia de notificación personal a la demandada **MARGOT VÉLEZ ACEVEDO** (Archivo 15 Expediente digital), allegada por la parte demandante, se observa que para dicho efecto se utilizó como dirección electrónica de la demandada “margotacell@gmail.com”, la cual fue referida por el apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo determina el artículo 8º del decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022. No obstante ello, de la revisión de los documentos aportados por la parte demandante se denota que no obra prueba sumaria que certifique que la demandada revisó en forma efectiva el correo electrónico remitido, situación que debe acreditarse conforme a lo determinado en sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se indicó que es necesario determinar que el demandado efectuó acuse de recibo o se debe allegar algún medio de prueba que certifique que este accedió al correo electrónico o se enteró de la demanda.

La parte ejecutante para la realización de la notificación personal debe realizarse en cumplimiento de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o con el procedimiento instituido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

En ese orden, una vez la parte ejecutante dé cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados, se continuará con el trámite legal pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO – VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, el acreedor hipotecario señor **LIBARDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, y a los herederos determinados e indeterminados que puedan tener interés en la presente acción, fueron notificados a través de Curador Ad-litem DR. **FERNANDO ARIAS VALENCIA**, quien dentro del termino presento proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en escrito separado radicado al 2023-00041. En consecuencia, téngase por notificado el acreedor hipotecario conforme a lo ordenado en el auto 124 de abril 7 de 2022. (Archivo 4 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ